



RADICADO: 3954-20
(06 de agosto 2020)

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE LA REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y LOS REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

PETICIONARIO: NICOLÁS FARFÁN NAMÉN
MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

1. LA CONSULTA

1.1. Mediante escrito remitido el día 13 de mayo de 2020, a través de la plataforma de “Atención al Ciudadano” del Consejo Nacional Electoral, y radicado el mismo día ante la Subsecretaría de la Corporación, el doctor Nicolás Farfán Namén, en su calidad de Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, elevó consulta en los siguientes términos:

“(…)

1. La Leyes Estatutarias Nos. 1622 de 2013 y 1885 de 2018, que regularon entre otras disposiciones, la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, no prescribieron la financiación estatal a través del sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, ni la presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas, en consecuencia, surge como primera inquietud:

¿Los candidatos y agrupaciones políticas que postulen candidatos en las elecciones de Consejo (sic) Municipales y Locales de Juventud tendrán derecho a la financiación estatal a través del sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos? ¿Están obligados a presentar ante el Consejo Nacional Electoral los informes de ingresos y gastos de campaña?

2. De igual manera, las normas aludidas no contemplan la expedición del certificado electoral.

Por lo tanto, dado que el ejercicio del derecho a la participación en las elecciones y las decisiones públicas ha sido privilegiado por la Carta Magna, lo cual implica para el Estado el deber de facilitararlo y promoverlo, para lo cual puede establecer estímulos que permitan crear conciencia cívica en la población apta para votar, enfatizando así la importancia de este acto dentro de un Estado democrático como el nuestro, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el certificado electoral se convierte en el instrumento mediante el cual se reconocen la conducta positiva y el comportamiento del buen ciudadano.

Bajo este entendido, el certificado electoral como medio para hacer efectivos los estímulos consagrados por el ejercicio del derecho al sufragio, se considera un aspecto fundamental para incentivar la participación de los jóvenes que inician el ejercicio pleno de la ciudadanía en los ámbitos, civil o personal, social y público, en

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

los términos consagrados en la preceptiva legal que regula las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud.

De acuerdo con lo expuesto y habida cuenta que las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud ostentan el carácter de ordinarias dado que la ley –art. 52 Ley 1885 de 2018– estableció su realización cada cuatro (4) años, se pregunta:

¿Existe la posibilidad y viabilidad jurídica de entregar Certificados Electorales para que los jóvenes electores que ejerzan el derecho al voto en las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud?

3. Finalmente, y en tanto que de acuerdo con el calendario electoral expedido para las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, a partir del día 9 de noviembre de 2020 hasta el 27 de febrero de 2021, los testigos Electorales podrán inscribirse, como lo dispone el artículo 11° de la Ley 1885 de 2018, y serán acreditados por la Registraduría Nacional del Estado Civil como lo establece el numeral 6° del párrafo del artículo 5° de la misma norma. Sin embargo, las leyes 1622 de 2013 y 1885 de 2018 no determinaron requisito de edad para quienes van a desempeñar este cargo, se solicita el autorizado pronunciamiento de esa Honorable Corporación sobre este aspecto.

(...)

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

2.1. Por reparto interno de negocios efectuado el día 22 de mayo de 2020, correspondió al Magistrado JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ, conocer del asunto bajo el radicado número 3954-20.

3. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El artículo 265 en de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, establece:

“ARTICULO 265. *Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

A su vez, el literal c), del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, señala otras funciones al Consejo Nacional Electoral, adicionales a las que le confiere la Constitución y el Código Electoral.

“Artículo 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral. *El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente:*

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

(...)

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas”.

Por su parte, el artículo 121 Superior establece:

“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Constituyen normas aplicables a la petición formulada, las siguientes:

4.1. RESPECTO A LA REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VALIDOS OBTENIDOS Y ENTREGA DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA

4.1.1. Constitución Política de Colombia

El inciso 8 del artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2009, impone a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, el deber de presentar informes públicos acerca de la cantidad, fuente y utilización de sus ingresos, en los siguientes términos:

“Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.”

Dicho mandato constitucional fue desarrollado, en principio, por la Ley 130 de 1994, en especial en los artículos 18 y 19, en los que se señaló:

“Artículo 18. Informes públicos. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

- a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;*
- b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados; y*
- c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.*

***PARAGRAFO.** Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.*

“Artículo 19. Candidatos independientes. Los candidatos independientes deberán presentar el balance en la oportunidad señalada en el literal c) del artículo anterior.”

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

Una vez entró en vigencia esta Ley, el Consejo Nacional Electoral, armonizando el artículo 109 Superior con las disposiciones jurídicas trascritas, consideró que la obligación de rendir cuentas de las campañas electorales se cumplía por medio de los candidatos o cabezas de lista avaladas por el partido o movimiento político a los distintos cargos y corporaciones públicas.

4.1.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 20. FUENTES DE FINANCIACIÓN. *Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:*

(...)

6. *La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.”*

“ARTÍCULO 21. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. *Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:*

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.

PARÁGRAFO. *El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan.”*

La Ley 1475 de 2011, reglamentó en el inciso quinto del artículo 25, los términos de ley para la presentación de los informes de ingresos y gastos de campañas electorales, así:

“ARTÍCULO 25. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES. (...)

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

PARÁGRAFO 1o. *Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.*

(...)

4.1.3. Resolución No. 3097 del 05 de noviembre de 2013¹ del Consejo Nacional Electoral

“ARTÍCULO PRIMERO. PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A TRAVÉS DEL SOFTWARE APLICATIVO CUENTAS CLARAS. *Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral – Fondo Nacional de Financiación Política, los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubieren participado, en formato electrónico a través del Software aplicativo “CUENTAS CLARAS” www.cuentasclaras.com, único mecanismo oficial de rendición de los informes.*

Los gerentes de campaña y candidatos deberán diligenciar los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas a través del Software aplicativo “CUENTAS CLARAS”, sin perjuicio de su presentación en medio físico ante los respectivos partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, junto con los libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables respectivos.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. *Los informes consolidados e individuales de ingresos y gastos de campaña deberán ser presentados de manera obligatoria en formato electrónico a través del Software aplicativo “CUENTAS CLARAS” dentro de los plazos consagrados en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por parte de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, candidatos y gerentes de campaña.*

Los candidatos y gerentes deberán, también, presentar de manera obligatoria en medio físico ante los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, el original de los informes individuales de ingresos y gastos de campaña, libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables de su campaña, de conformidad con lo indicado en el artículo noveno de la Resolución 330 de 2007.

La información enviada electrónicamente se presentará de igual manera en medio físico dentro del plazo consagrado en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por parte de los grupos significativos de ciudadanos y su contenido debe coincidir con la información enviada a través del aplicativo.

¹ “Por medio de la cual se establece el uso obligatorio de la herramienta electrónica, software aplicativo denominado “CUENTAS CLARAS” como mecanismo oficial para la rendición de informes de ingresos y gastos de campaña electoral.”

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

La presentación en debida forma de los informes de ingresos y gastos de campaña a través del software aplicativo “cuentas claras” será un requisito necesario para acceder a los recursos estatales por concepto de financiación de campañas electorales.

(...)

4.1.4. Consulta expedida por el Consejo Nacional Electoral de radicado 3104-20 del 1 de julio de 2020: “SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL FRENTE A LA ELECCIÓN UNIFICADA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD.”

(...)

SEGUNDA PREGUNTA:

2. ¿Si en la elección de los Consejos Juveniles se tendrá derecho a la reposición de votos?

Respuesta: *La reposición de gastos por votos válidos obtenidos es un tipo de financiación estatal de campañas electorales y se fundamenta en el artículo 109 de la Constitución Política, según el cual, “las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales”. A su vez, dispone que “la ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación”.*

En efecto, el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, estableció que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a la financiación estatal de sus campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos, siempre que obtengan el 50% o más del umbral de votación respectivo tratándose de la elección de corporaciones públicas o el 4% o más del total de votos válidos depositados en el caso de las elecciones para gobernadores y alcaldes.

Ni el Estatuto de Ciudadanía Juvenil ni otra disposición electoral de carácter legal, establece el porcentaje de votación necesario para obtener derecho a la financiación de reposición de gastos para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud, lo cual tiene reserva de ley por mandato del Constituyente, y no se puede aplicar el porcentaje para corporaciones públicas por analogía, pues tal como afirmó la Corte Constitucional en las sentencias C-862 de 2012 y C-484 de 2017 y como se explicó en el acápite 4.1 del presente Concepto, los Consejos de Juventud no son corporaciones de elección popular de las que conforman las ramas del poder público.

En conclusión, la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud no genera el derecho a la reposición de gastos por votos válidos obtenidos en el marco legal vigente, siendo un asunto sujeto a la regulación por parte del legislador.

(...)

CUARTA PREGUNTA:

11. ¿Los candidatos de las organizaciones políticas que participen en la elección de Consejos Juveniles, deben presentar informe de cuentas? En caso afirmativo ¿Si se aplicará el sistema de cuentas claras y si existen topes de campaña?

Respuesta: *La transparencia en la financiación de las contiendas electorales y, en general, en los debates de participación popular, constituye una condición ineludible para la democracia, pudiendo garantizarse con el diligenciamiento de informes*

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

contables, la inspección, vigilancia y control de los mismos por parte de la Autoridad Electoral y el carácter público de la información reportada.²

*En ese sentido, el artículo 109 de la Constitución Política, consagra la cláusula general aplicable **a todo proceso electoral**, según la cual, todos “los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos”.*

*Dicha disposición es desarrollada en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, que regula tanto la administración de los recursos de las campañas electorales, a través de la designación de un gerente de campaña y apertura de cuenta única bancaria, como la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas. Sin embargo, dichas obligaciones rigen para los candidatos a cargos uninominales y corporaciones que conforman las ramas del poder público, y como se ha reiterado en este Concepto, ello no corresponde con la naturaleza jurídica de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, de tal manera que **no son exigibles** a las organizaciones y candidaturas que participen en esta elección, en los términos del artículo 25 y de la Resolución No. 3097 del 2013, que estableció el uso obligatorio de la plataforma web Cuentas Claras para tales efectos.*

No obstante, para la garantía de la transparencia en materia electoral y el deber de toda persona de llevar un registro contable de todos los hechos económicos de sus actividades, los partidos y movimientos políticos, los jóvenes independientes y los procesos y prácticas organizativas juveniles formalmente constituidas, así como sus candidaturas, podrán llevar internamente una relación sobre el volumen, origen, destino y legalidad de sus ingresos y gastos, que revele los hechos económicos debidamente documentados en soportes contables, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia contengan las normas contables y los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Frente a la aplicación de los topes de gastos de campañas que fija esta Corporación, así como de los límites a la financiación privada, el artículo 109 de la Constitución Política consagra que estos se establecen “de acuerdo con la ley”. En efecto, en virtud del artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, anualmente el Consejo Nacional Electoral fija dichos límites, pero específicamente para elecciones a los cargos uninominales y corporaciones públicas, y en el mismo sentido, conforme al artículo 35 de la Ley 1757 de 2015, para las campañas de los mecanismos de participación ciudadana regulados en dicha ley. Por lo anterior, el legislador no ha establecido la competencia ni reglas para imponer límites a los gastos de las campañas de los candidatos a Consejos Municipales y Locales de Juventud, no pudiendo esta Corporación señalarlos, ni aplicarles los anteriormente mencionados.

(...)”

4.2. RESPECTO A LOS CERTIFICADOS ELECTORALES

4.2.1. Ley 403 de 1997³

*“**ARTICULO 5o.** Créase el Certificado Electoral como plena prueba del cumplimiento ciudadano del deber votar, el cual será expedido por los jurados de mesa de votación, o el Registrador Municipal o Distrital del Estado Civil o el Cónsul del lugar donde se encuentre inscrita la cédula.*

***PARAGRAFO.** El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con el Certificado Electoral, determinará el tiempo y la forma de su expedición, lo mismo que sus refrendaciones sucesivas.”*

4.2.2. Decreto 2559 de 1997⁴

² C-490 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. C-150 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo

³ “Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes”

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN DE CERTIFICADO ELECTORAL. *El Certificado Electoral es un instrumento público que contiene la declaración del Presidente de la mesa de votación, del Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde se haya inscrito la cédula de ciudadanía, según sea el caso, en el sentido de expresar que el ciudadano que en él aparece, cumplió con el deber de votar en las elecciones correspondientes.”*

“ARTÍCULO 2o. ALCANCE. *El Certificado Electoral elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que haya sido suscrito por el Presidente de la respectiva mesa de votación, el Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o el Cónsul del lugar donde se encuentre inscrita la cédula de ciudadanía, según sea el caso, se podrá utilizar por una sola vez para cada beneficio consagrado en la Ley 403 de 1997 y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.*

PARÁGRAFO. *Entiéndase por elecciones ordinarias, aquellas cuya fecha de realización ha sido previamente establecida por la ley, no obstante, se efectúen de manera extemporánea por aplazamiento.* (Subraya fuera del texto original)

4.3. RESPECTO A LOS TESTIGOS ELECTORALES

4.3.1. Decreto Ley 2241 de 1986⁵

“ARTICULO 121. *Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación.*

Los Registradores del Estado Civil les expedirán una credencial, que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración.” (Subraya fuera del texto original)

“ARTICULO 205. *Además de lo dispuesto en el artículo 121 de este Código, los partidos, sus fracciones y los movimientos políticos podrán acreditar testigos ante los correspondientes funcionarios electorales para que vigilen la entrega de los documentos respectivos y para que actúen en los escrutinios generales en cada circunscripción electoral o en los que practica el Consejo.”*

4.3.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 45. TESTIGOS ELECTORALES. *Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas.*

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.

PARÁGRAFO. *El Consejo Nacional Electoral podrá delegar en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función*

⁴ “Por el cual se reglamenta la Ley 403 de 1997, que establece estímulos para los sufragantes”

⁵ “Por el cual se adopta el Código Electoral”

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores.”

4.3.3. Ley 1622 de 2013⁶

“ARTÍCULO 43. CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, LOCALES Y DISTRITALES DE JUVENTUD. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

PARÁGRAFO. *La Registraduría Nacional del Estado Civil como entidad encargada de la organización y dirección de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud tiene a cargo entre otras, las siguientes funciones:*

(...)

6. Acreditar a los testigos electorales.

(...)”

“ARTÍCULO 49A. TESTIGOS. <Artículo adicionado por el artículo 11 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> *Las listas de candidatos inscritos podrán designar testigos y acreditarlos ante la Registraduría respectiva, desde el día hábil siguiente a la inscripción de candidatos hasta ocho días calendario anteriores al día de las elecciones.*

PARÁGRAFO. *La lista de candidatos debe llevar el nombre y número de identificación de los testigos electorales, así como el lugar de ubicación para el día de la votación.”*

5. CONSIDERACIONES

En aras de garantizar el núcleo esencial del derecho fundamental invocado -derecho de petición-, resulta procedente ilustrar al peticionario sobre las normas *in genere* que regulan la materia objeto de consulta, con la finalidad de dar una respuesta idónea, de fondo, dotada de claridad y congruencia, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional. Para el efecto, en el título de Fundamentos Constitucionales, Legales y Reglamentarios, se resumieron las normas generales atinentes al asunto *sub examine*.

Ahora bien, para responder a la consulta incoada, inicialmente se hace necesario recalcar que los Consejos de Juventudes, no son considerados corporaciones públicas, sino que son mecanismos autónomos de participación democrática y concertación de los jóvenes ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, desde donde podrán ejercer vigilancia y control de la gestión pública, en los temas concernientes a la juventud.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-484-17⁷, manifestó lo siguiente:

(...)

⁶ “Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”

⁷ Revisión de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria No. 27/15 Senado – No. 191/15 Cámara, “por la cual se modifica la Ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

*Aunque los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de servidores públicos; la importancia radica en que **tienen la condición de mecanismos de participación democrática de los jóvenes en los distintos niveles**, “con el objetivo de configurar la agenda de localidades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud”[118]. (...)” (negritas fuera del texto original)*

Así entonces, en Colombia solo existen cuatro clases de Corporaciones Públicas de elección popular, según el orden territorial al que correspondan; en el nivel nacional, esta el Congreso de la República conformado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes; en el orden Departamental, están las Asambleas Departamentales y; en el orden municipal o distrital, encontramos los Concejo Municipales o Distritales y las Juntas Administradoras Locales.

Aclarado lo anterior, es imperativo dirigir la atención a si los Consejos de la Juventud, dada su naturaleza jurídica, tienen derecho a la reposición de gastos por votos válidos obtenidos.

Para mayor ilustración respecto del mecanismo de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, como una de las fuentes de financiación pública directa de las campañas para cargos de elección popular en Colombia, y de conformidad con el inciso 6° del literal a) del artículo 11 de la Ley 996 de 2005 y con el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, se plasma el siguiente cuadro:

Elecciones para:	Porcentaje de votación a obtener:	Tienen derecho a reposición de gastos por votos válidos obtenidos:
Presidencia y Vicepresidencia de la República	Cuando los candidatos obtengan al menos una votación igual o superior al cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados.	Los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, y reúnan los requisitos de ley.
Corporaciones públicas	Cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.	Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos.
Gobernadores y Alcaldes	Cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.	Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos.

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

Ahora bien, de lo expuesto se observa que la financiación estatal mediante reposición de gastos por votos válidos obtenidos, se le otorga a los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos de elección popular, específicamente; para cargos uninominales, como lo son Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes, y; para cargos plurinominales (Corporaciones Públicas), como lo son el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales, y los Concejos Municipales y Distritales.

Así entonces, los Consejos de Juventudes, como mecanismos de participación democrática de los jóvenes en distintos niveles territoriales del orden Nacional, no están contemplados por la normatividad electoral como cargos o corporaciones de elección popular con derecho a la financiación estatal mediante reposición de gastos por voto válido obtenido.

Aclarado lo anterior, procede esta Corporación a analizar si los Consejos de Juventudes están obligados a presentar los informes de ingresos y gastos de campaña.

La presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, no solo prevé un requisito para acceder parcialmente a una financiación estatal, también prevé la obligación de las organizaciones políticas a rendir públicamente cuentas, y esta rendición, versará sobre el volumen, el origen y el destino de sus ingresos, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política, que reza: *“los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos”*.

Así entonces, la presentación de los mencionados informes, garantizan principios como el de transparencia, igualdad y moralidad pública, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 2011⁸, así:

“(…)

Así las cosas, encuentra la Sala que estas reglas sobre la administración y presentación de informes por parte de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, por parte del legislador, son un claro desarrollo del contenido del precepto superior del artículo 109 C.P., en cuanto prevé (i) que las organizaciones políticas se encuentran obligadas a rendir públicamente cuentas; (ii) que esta rendición de cuentas versará sobre el volumen, el origen y el destino de sus ingresos; y que (iii) esta materia será reglamentada por la ley, como parte de las condiciones y garantías legales relacionadas con la financiación de las campañas electorales de los candidatos avalados por partidos y movimientos políticos con personería jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, las cuales serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

Por tanto, estima la Corte que la fijación de reglas sobre administración y presentación de informes, desarrollan el mandato constitucional sobre rendición

⁸ Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado – 092/10 Cámara "por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

pública de cuentas de las campañas electorales, el cual se puede ejercer de manera idónea y adecuada a través (i) de la designación de gerentes de campaña; (ii) de medidas financieras que garanticen transparencia como la utilización de una cuenta única; (iii) de otras medidas que garanticen la igualdad, transparencia y moralidad pública, adoptadas por los partidos y movimientos políticos, bajo el control y vigilancia del Consejo Nacional Electoral; (iv) de mecanismos y medidas para la administración y presentación de informes consolidados por parte de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, y de los informes parciales individuales de los candidatos avalados por éstos y de los gerentes de campañas; y (v) a través de la fijación por parte del Consejo Nacional Electoral de la reglamentación especial al respecto. Medidas todas que se adoptan en la disposición en examen.

(...)"

Con lo expuesto, puede afirmarse que, si bien la presentación de informes de ingresos y gastos ante el Consejo Nacional Electoral, es un requisito para acceder a la financiación por reposición de gastos por voto válido obtenido, ello no significa que los Consejos de Juventudes, por no tener, como ya se vio, acceso a dicha financiación estatal para las campañas electorales, se encuentren excluidos de entregar los referidos informes ante esta Corporación.

Así pues, la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, está regulada por el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, norma que indica que dicha obligación recae únicamente en cabeza de los candidatos a cargos uninominales y a corporaciones que conforman las ramas del poder público, y, como se ha reiterado, ello no corresponde con la naturaleza jurídica de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, es decir, la presentación de los plurimencionados informes no es exigible a las organizaciones y candidaturas que participen en esta elección, en los términos del ya citado artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y de la Resolución No. 3097 del 2013.

Ahora bien, continuando con el hilo argumentativo propuesto para absolver la consulta elevada, se procederá a exponer lo pertinente a la expedición de certificados electorales, para las elecciones de Consejos de Juventudes.

El certificado electoral es relevante pues funge como plena prueba del ciudadano en relación al ejercicio de su derecho/deber de sufragar; a su vez, con este instrumento público, los electores pueden acceder, por una sola vez, a cada uno de los beneficios consagrados en la Ley 403 de 1997.

Sobre este punto, resulta oportuno traer a colación la Sentencia C-041-2004⁹, en la cual, la Corte Constitucional respecto de los estímulos a los electores en los mecanismos de participación, indicó:

⁹ Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º (parcial) de la Ley 403 de 1997 "por la cual se establecen estímulos para los sufragantes" y el artículo 216 del Decreto 262 de 2000 "por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y el Instituto de Estudios del Ministerio

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

“La abstención en el caso de los demás mecanismos de participación que se materializan por medio del voto, al igual que sucede con el referendo constitucional aprobatorios, es protegida constitucionalmente. De esta forma, la Sala reconoce que para el caso del referendo, plebiscito, la revocatoria del mandato y consulta popular, la abstención, además de tener eficacia jurídica, es una estrategia legítima de oposición y por ende no le está permitido al legislador establecer estímulos para las personas que mediante el voto participan en estos eventos democráticos no electorales.”

De lo anterior, se infiere que no es posible otorgar estímulos a los electores de mecanismos de participación, puesto que la abstención, es una decisión política válida, una expresión de rechazo, individual o colectiva de unos ciudadanos libres, que produce efectos jurídicos al momento de superar o no un umbral determinado, y que goza de una debida protección constitucional, así entonces, carecería de sentido expedir certificados electorales en las elecciones de los Consejos de Juventudes.

No obstante, esta Sala considera que sí se debería expedir certificados electorales en las elecciones de los Consejo de Juventudes, por las siguientes razones:

- i) A diferencia de los mecanismos de participación regulados en las Leyes 134 de 1994¹⁰ y 1757 de 2015¹¹, en las elecciones de los Consejos de Juventudes no estamos frente a una democracia meramente participativa, sino, de una democracia mixta entre participativa y representativa, donde se elegirán candidatos que velarán por los intereses de los jóvenes en los diferentes niveles territoriales del orden Nacional, por tanto, en estos comicios electorales el abstencionismo no puede considerarse como estrategia política válida, ya que no existe un determinado umbral a superar, o tenga como consecuencia un efecto jurídico,
- ii) su reglamentación se realizó dentro de una ley estatutaria diferente de las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015, por lo que sería erróneo dar una interpretación similar, a la normatividad que regula mecanismos de participación como lo son: el referendo, el plebiscito, la revocatoria de mandato, la consulta popular y el cabildo abierto, y
- iii) según el artículo 52 de la Ley 1622 de 2013, que fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1885 de 2018, se estableció la realización de estas elecciones cada cuatro (4) años, convirtiéndolas así en elecciones ordinarias, de conformidad con lo estipulado en el párrafo del artículo segundo del Decreto 2559 de 1997, en el que reza: *“...Entiéndase por elecciones ordinarias, aquellas cuya fecha de*

Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”

¹⁰ *“Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.*

¹¹ *Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.*

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

realización ha sido previamente establecida por la ley...”, es decir, se pueden expedir estos certificados sin contradecir la normatividad vigente.

Así entonces, al expedir los certificados electorales, no solo se promueve a la participación de los jóvenes electores, sino que tampoco se contradice a las disposiciones legales y jurisprudenciales del ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora bien, como último aspecto relevante de esta consulta, la Sala procederá analizar el requisito de edad de los testigos electorales para las elecciones de Consejos de Juventudes.

Si bien es cierto que en la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, no se determinó requisito de edad para quienes van a desempeñar la función de testigos electorales, también lo es que, ni el Código Electoral, ni la Ley 1475 de 2011, establecen tal requisito para las demás elecciones; sin embargo, el Consejo Nacional Electoral es quien reglamenta la actividad de los testigos electorales, auditores de sistemas, y el reconocimiento y funcionamiento de los organismos de observación electoral, en los demás comicios electorales, y se ha referido, en lo atinente a las postulaciones de personas para cumplir la labor de testigos electorales, con el término de “ciudadanos”, entendiendo estos como personas mayores de 18 años, de conformidad con el parágrafo del artículo 98 de la Constitución Política.

No obstante, no resulta garantista, ni proporcional, aplicar el mismo requisito para las elecciones de Consejos de Juventudes, puesto que los candidatos a inscribirse para estos comicios, son jóvenes desde los 14 hasta los 28 años de edad. Aunado a lo anterior, se hace necesario recalcar el término de “ciudadanía juvenil”, expresado en la Ley Estatutaria 1622 de 2013, que en su dimensión pública se refiere al *“ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos de los jóvenes en los ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, en los espacios públicos y en todas las instancias donde se adopten decisiones que incidan en sus realidades, como son los Consejos de Juventud, forma de representación democrática a la cual podrán acceder a través de un partido o movimiento político, candidaturas independientes o prácticas y procesos organizativos juveniles formalmente constituidas.”*¹², esto, sin perjuicio al régimen jurídico de la edad de dieciocho (18) años para adquirir la calidad de ciudadano.

Por lo anterior, procederá esta sala a realizar el estudio correspondiente, en aras de establecer de manera razonada la edad que deben tener los testigos electorales, que pretendan acreditar las listas de los candidatos inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¹² Consulta expedida por el Consejo Nacional Electoral de radicado 3104-20 del 1 de julio de 2020: “SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL FRENTE A LA ELECCIÓN UNIFICADA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD.”

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

Los testigos electorales, tienen como propósito la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, además de realizar la reclamación correspondiente. Sobre los mismos, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 2011, manifestó lo siguiente:

(...)

La observación electoral consiste en un examen que ciudadanos ajenos a la organización electoral realizan sobre el modo en que se lleva a cabo parte o la totalidad del proceso electoral, con el propósito de vigilar que se cumplan las prescripciones legales contenidas en la legislación electoral, y que no se cometan irregularidades dentro del proceso, dando, al final del mismo, un informe sobre la transparencia del ejercicio. A través de la observación electoral se da apertura a distintos tipos de veedores y se confiere publicidad y legitimidad al proceso frente a sus ciudadanos y la comunidad internacional. La observación electoral busca mediante su ejercicio la transparencia de los métodos de elección y el respeto por el carácter secreto e igual del voto, garantiza la efectividad de otros postulados democráticos tales como el principio de igualdad, el respeto de los derechos fundamentales durante el proceso electoral y la eficacia de la implementación de tecnologías para participar en la vida política del país, al igual que brinda garantías para que el ciudadano pueda confiar en la legitimidad del mandato de sus representantes. El ejercicio de funciones de vigilancia sobre el proceso electoral resulta de particular interés para los partidos políticos y agrupaciones que han avalado candidatos cuya elección depende de los comicios que fiscalizan, siendo ellos los directamente afectados si durante los comicios se cometiera un fraude electoral que favoreciera a los candidatos de los partidos y movimientos rivales, por lo que son los primeros llamados a monitorear el proceso electoral y, de forma adicional, a intervenir cuando observen una irregularidad y a solicitar la presencia de las autoridades, funciones éstas que se les confía a quienes se les denomina como "testigos electorales" (...)"

Ahora bien, la misma Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, determinó requisitos de edad, respecto de los electores, los candidatos, los firmantes en apoyo a inscripciones de listas independientes, los jurados de votación y del censo electoral, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. *Para efectos de la presente ley se entenderá como:*

*1. **Joven.** Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía. (...)" (Subraya fuera del texto original)*

"ARTÍCULO 44. INSCRIPCIÓN DE JÓVENES ELECTORES. *<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.*

(...)

PARÁGRAFO 6o. *La inscripción de jóvenes electores se realizará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

Son requisitos para la inscripción de electores, los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad.
2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o, la contraseña para los jóvenes que hayan solicitado su cédula por primera vez.

(...)" (Subraya fuera del texto original)

"ARTÍCULO 45. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.

(...)" (Subraya fuera del texto original)

"ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

(...)

Los apoyos para la inscripción de listas independientes, deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 14 y 28 años, residentes en el respectivo municipio. En caso que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada.

El Registrador correspondiente, será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes. Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará:

(...)

- Que los apoyos estén suscritos por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad.

(...)" (Subraya fuera del texto original)

"ARTÍCULO 48. JURADOS DE VOTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La Registraduría del Estado Civil, dos meses antes de la fecha de la respectiva elección, designará mediante sorteo y por resolución, cuatro jurados de votación escogidos de la planta de docentes y estudiantes de educación media y superior de entidades educativas públicas y privadas de cada entidad territorial.

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

Para ser jurado de votación se requiere ser mayor de 14 años de edad. Los jurados de votación se nombrarán para cada mesa con los siguientes cargos: Un Presidente, un Vicepresidente y dos en el cargo de vocales.

(...)" (Subraya fuera del texto original)

"ARTÍCULO 49. CENSO ELECTORAL. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará un censo electoral integrado por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad, el censo electoral de jóvenes se integrará por el número de jóvenes que se inscriban para la votación de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud.

(...)" (Subraya fuera del texto original)

En el mismo sentido, en lo concerniente a la edad establecida en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1622 de 2013, anteriormente citada, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-862 del 2012¹³, expresó lo siguiente:

"Sin embargo, en el proyecto de ley bajo estudio se establece que joven es toda aquella persona que tiene entre 14 y 28 años de edad, lo cual se aparta de la Ley 375 de 1997 en tanto se hacen extensivos los efectos a las personas que tienen entre 26 y 28 años. Y esta diferencia, como se manifestó en la exposición de motivos del proyecto que ahora se estudia, genera un tratamiento garantista a los jóvenes enmarcado dentro de los postulados constitucionales, considerando que "el difícil acceso a los derechos, incluso al derecho a la educación, en el contexto colombiano hace evidente que este proceso de consolidación y construcción de autonomía para el ejercicio pleno de las libertades requiere más tiempo, en buena medida como resultado de la necesidad de los propios jóvenes de asumir muchos de esos procesos directamente".[109]

Adicionalmente, la medida legislativa de aumentar el rango de edad de la juventud va en consonancia con lo contemplado en instrumentos internacionales y se ajusta a la realidad laboral, educativa y social de la juventud, habida cuenta que se reconocen derechos, deberes y capacidad para participar activamente en la conformación de planes y políticas que propendan por el desarrollo de la juventud o que los afecten."

Así entonces, atendiendo a las limitaciones ya realizadas por la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018 y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Sala realizó una interpretación analógica, respecto de los requisitos de edad de los electores, los candidatos, los firmantes en apoyo a inscripciones de listas independientes, los jurados de votación y del censo electoral de los comicios bajo análisis, considerando proporcional y garantista, establecer que se requiera ser mayor de 14 años de edad, para ser acreditado como testigo electoral en las elecciones de Consejos de Juventudes, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo expuesto en precedencia, esta Corporación contestará la consulta, de la siguiente manera:

¹³ Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 169/11 Senado – No. 014/11 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto de la Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones"

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

1. *¿Los candidatos y agrupaciones políticas que postulen candidatos en las elecciones de Consejo Municipales y Locales de Juventud tendrán derecho a la financiación estatal a través del sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos? ¿Están obligados a presentar ante el Consejo Nacional Electoral los informes de ingresos y gastos de campaña?*

Respuesta: Ante lo manifestado en el primer numeral por el peticionario, que se divide en dos preguntas en concreto, esta Sala se atiene a lo contestado en la segunda y cuarta pregunta de la Consulta expedida por el Consejo Nacional Electoral de radicado 3104-20 del 1 de julio de 2020: “SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL FRENTE A LA ELECCIÓN UNIFICADA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD.”, plasmado en el numeral 4.1.4 de este escrito.

2. *¿Existe la posibilidad y viabilidad jurídica de entregar Certificados Electorales para que los jóvenes electores que ejerzan el derecho al voto en las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud?*

Respuesta: Se puede expedir estos certificados sin contradecir la normatividad vigente, puesto que el artículo 52 de la Ley 1622 de 2013, establece la realización de estas elecciones cada cuatro (4) años, convirtiendo las mismas en ordinarias, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo segundo del Decreto 2559 de 1997, en el que reza: “...Entiéndase por elecciones ordinarias, aquellas cuya fecha de realización ha sido previamente establecida por la ley...”.

Aunado a lo anterior, al expedir estos certificados, tampoco contradice la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puesto que a diferencia de los mecanismos de participación que están regulados por las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015, en las elecciones de Consejo de Juventudes no estamos frente a una democracia meramente participativa, sino, de una democracia mixta entre participativa y representativa, donde se elegirán candidatos que velen por los intereses de los jóvenes en los diferentes niveles territoriales del orden Nacional. Lo anterior, de conformidad con los argumentos plasmados en la parte considerativa de este concepto.

3. *Finalmente, y en tanto que de acuerdo con el calendario electoral expedido para las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, a partir del día 9 de noviembre de 2020 hasta el 27 de febrero de 2021, los testigos Electorales podrán inscribirse, como lo dispone el artículo 11° de la Ley 1885 de 2018, y serán acreditados por la Registraduría Nacional del Estado Civil como lo establece el numeral 6° del parágrafo del artículo 5° de la misma norma. Sin embargo, las leyes 1622 de 2013 y 1885 de 2018 no determinaron requisito de edad para quienes van a desempeñar este*

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUDES, RESPECTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS POR VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS, PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTORALES Y REQUISITOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

cargo, se solicita el autorizado pronunciamiento de esa Honorable Corporación sobre este aspecto.

Respuesta: De una interpretación analógica realizada a la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, respecto de los requisitos de edad de los electores, los candidatos, los firmantes en apoyo a inscripciones de listas independientes, los jurados de votación y del censo electoral aplicable a las elecciones de Consejos de Juventud, esta Corporación considera proporcional y garantista, establecer que se requiera ser mayor de 14 años de edad, para ser acreditado como testigo electoral en los mencionados comicios, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente

PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA
Magistrado

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente
Magistrado Ponente

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Magistrado

CESAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Magistrado

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Magistrada

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Magistrado

LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Magistrado

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado

Aprobada Sala virtual 06 de agosto de 2020.

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaría General

Proyectó: MACC

Revisó: MAPP/SZCC

Radicado No. 3954-20.